

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-060/2007.

**ACTOR:** FORTINO MORALES PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL Y MUNICIPAL ELECTORAL DE  
MARAVATIO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO  
GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** KARLA MONTAÑO  
ASCENCIO.

Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.



**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-060/2007, promovido por Fortino Morales Pérez, por su propio derecho, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de catorce de noviembre de dos mil siete, en forma especial la asignación de regidores de mayoría relativa de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Maravatio, Michoacán; la validez de la elección y en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El pasado 11 once de noviembre de la presente anualidad se llevó a cabo, entre otras la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Maravatio, Michoacán,

**SEGUNDO.** El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Maravatio, Michoacán, realizó el cómputo municipal correspondiente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	11,478	ONCE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO
	582	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS.
	8,436	OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS
	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	612	SEISCIENTOS DOCE
	105	CIENTO CINCO
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	CON NÚMERO	CON LETRA

  <b>CANDIDATO COMÚN</b> (cuando se marca mas de un emblema con el mismo candidato)	<b>354</b>	<b>TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>3</b>	<b>TRES</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>786</b>	<b>SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>23,210</b>	<b>VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIEZ.</b>

Al finalizar el referido cómputo, la autoridad responsable declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre del año en curso, el ciudadano Fortino Morales Pérez, por su propio derecho y ostentándose como candidato a Regidor Propietario de la fórmula número uno postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Maravatio, Michoacán, promovió Juicio de Inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral del citado municipio, señalando los hechos y agravios que consideró pertinentes.

**CUARTO.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional a través del oficio número 01/2007, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil siete, de la presentación del medio de impugnación de que se trata, hizo del conocimiento público la recepción del mismo por el término legal; asimismo, certificó que en dicho término

no compareció tercero interesado alguno y, remitió la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Una vez recibido por este Tribunal, el expediente relativo al presente juicio, en proveído de veintitrés de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, ordenó la integración del expediente respectivo y lo turnó a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere la fracción I, del artículo 26, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y

**SÉXTO.-** Mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación en el presente Juicio de Inconformidad; tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; asimismo, se tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por el enjuiciante en autos, y, toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209 fracción II del Código Electoral del Estado, así como 3 párrafo segundo, inciso c), 4, 50 fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado,

toda vez que el acto reclamado lo constituye el Acta de Sesión de Cómputo Distrital, de catorce de noviembre de dos mil siete, por medio de la cual se llevo acabo el cómputo de la elección del Municipio de Maravatio, Michoacán; y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** El enjuiciante en su demanda aduce:” *Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 42 y demás relativos a la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, a interponer RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO RESOLUCIÓN de fecha 14 de Noviembre del 2007, emitido en cesión ordinaria...*”

No obstante a ello, cabe decir que en atención a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, este órgano jurisdiccional reconduce la vía ejercitada, por Fortino Morales Pérez, ello considerando que el único medio de impugnación que procede exclusivamente en la etapa posterior a la elección, es el juicio de inconformidad.

Es aplicable, la tesis relevante, clave S3ELJ 01/97, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 171 y 172, que dice:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de

los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

**TERCERO.** Previo al estudio de la controversia planteada por Fortino Morales Pérez, se procede a realizar el análisis de la satisfacción de los presupuestos procesales y de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de no colmarse los primeros o actualizarse alguna de las segundas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento impidiendo al juzgador el emitir una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el enjuiciante.

En efecto, el propósito de todo procedimiento jurisdiccional reside fundamentalmente en el pronunciamiento de la autoridad competente en relación con la situación jurídica particular y controvertida, de manera tal que decida si debe o no concederse la pretensión expresada por el accionante. En ese sentido, el juzgador debe analizar si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para iniciar y tramitar válida y legalmente un procedimiento de carácter jurisdiccional.

Tales presupuestos son: la competencia del Órgano Jurisdiccional, la capacidad jurídica y procesal de las partes, su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona; y, la correcta integración de la relación jurídica procesal. El incumplimiento de alguno de dichos presupuestos hará imposible un juzgamiento de fondo

y la resolución que se dicte al efecto resultará ineficaz para dirimir el conflicto planteado.

En el Estado de Michoacán, la Ley de Justicia Electoral, previene en su artículo 10, que los medios de impugnación serán improcedentes en los casos siguientes:

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución.
- II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.
- III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;
- IV. **Que el promovente carezca de legitimación en los términos de ley;**
- V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado revocado o anulado.



- VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y,
- VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

En esas condiciones, es inconcuso que previo al conocimiento del fondo de una controversia como la que nos ocupa, el juzgador se encuentra compelido a realizar un cuidadoso estudio del agotamiento de los presupuestos procesales y de la no actualización de las causales de improcedencia.

Además, cabe destacar que el desechamiento de una demanda, consiste en la denegación del acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, es necesario que las causas o motivos en que se funde, se encuentren plenamente justificados, además de ser claros y evidentes, de forma tal que exista certidumbre y convicción de que en el caso concreto, el presupuesto procesal correspondiente esta insatisfecho o es operante la causal de improcedencia relativa.

De ahí que, resulta innecesaria la transcripción tanto de la resolución impugnada como de los conceptos de agravio hechos valer por el impetrante, en virtud de que no serán objeto de análisis, porque en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, relativa a que el promovente carezca de legitimación en los términos de la citada ley, para impugnar el acto del que ahora se duele.

A su vez, el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal invocado, dispone que el Magistrado ponente propondrá que se deseche

de plano un medio de impugnación, cuando entre otros, se incumpla con el requisito señalado en el dispositivo descrito en el párrafo anterior.

Por su parte, el numeral 54 de la Ley de Justicia Electoral de Estado, establece que el Juicio de Inconformidad solo podrá ser promovido por:

*I.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y,*

***II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes.***

Para una mejor comprensión del presente asunto, es dable mencionar los antecedentes del mismo.

El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección ordinaria de miembros del ayuntamiento en el Municipio de Maravatio, Michoacán.

El catorce del mismo mes y año, el Consejo Distrital Electoral de Maravatio, Michoacán, señalado como responsable realizó los cómputos municipal, y distrital de la votación de la elección de Gobernador, la de Diputados y Ayuntamientos, las declaraciones de validez respectivas; y, en consecuencia la asignación de Regidores de Representación Proporcional, entregando las constancias relativas.

En el presente asunto, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción IV, en relación con el

numeral 54, fracción II, ambos de la ley de Justicia Electoral, consistente, como ya se dijo, en que el enjuiciante carece de legitimación para instar esta vía, en atención a las siguientes consideraciones.

El transcrito artículo 54, de la Ley de la materia, dispone que el juicio de inconformidad, sólo podrá ser promovido por los representantes de los institutos políticos, o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; así, como por los candidatos exclusivamente cuando la autoridad electoral, por considerarlos inelegibles, decida no otorgarles la correspondiente constancia de mayoría, pues en todos los demás casos, sólo podrá intervenir como coadyuvantes.

En el caso concreto, de autos se pone de manifiesto que con data dieciocho de noviembre del año en curso, el actor presentó juicio de inconformidad, ante el Consejo Distrital Electoral de Maravatio, Michoacán, en contra del Acta de la Sesión de Cómputo Distrital de catorce de noviembre de dos mil siete, por medio de la que se llevó a cabo, entre otros, el cómputo de la elección de ayuntamiento del Municipio de Maravatio, Michoacán.

Así las cosas, para resolver adecuadamente el planteamiento anterior, es preciso determinar el concepto de legitimación

El diccionario de la lengua Española de la Real Academia, sostiene que la palabra "*legitimación*, es el derecho, aptitud personal para poder actuar como parte activa en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso."

De la anterior definición es factible deducir que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente cuando la normatividad lo faculta, para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos políticos electorales.

En la especie, de la lectura integral de la demanda que dio origen al presente juicio, se evidencia que el actor reclama por propio derecho, el Acta de Cómputo Distrital, de asignación de regidores y representación proporcional, y entrega de constancias a los integrantes de ayuntamientos, de mayoría relativa y representación proporcional, dictada por el Consejo Distrital Electoral de Maravatio, Michoacán; mediante la cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional, pues en su concepto, le corresponde una regiduría, virtud a que obtuvo más del dos punto seis por ciento de la votación total emitida.

Ciertamente, el derecho al voto en su vertiente pasiva conlleva la posibilidad de ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre que se cumplan las calidades exigidas para ello; en el presente caso, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Maravatío, Michoacán, solo podría ser impugnado por el candidato Fortino Morales Pérez, si por motivos de inelegibilidad el Consejo Distrital Electoral de Maravatio, Michoacán, hubiese decidido no otorgarle la constancia de mayoría respectiva, pues sólo de esta manera Morales Pérez resentiría un agravio en sus derechos político electorales, y gozaría de legitimación para instar esta vía, en términos del artículo 54, de la Ley de Justicia Electoral, puesto que cuestión distinta sería el hecho de que una vez asignadas las

regidurías por este principio, el actor impugnara el que no se le hubiera otorgado la regiduría teniendo derecho a ello.

Máxime, que el impugnante fue postulado por un partido político distinto, al que obtuvo el triunfo en Maravatio Michoacán, es decir, fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional; y, resultó ganador el Partido Acción Nacional, lo cual lo imposibilita para presentar el medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, el artículo 196, fracción II, del Código Electoral Estatal establece: “que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo que establece ésta fracción, los partidos políticos, que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal, y, hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.”

Reiteradamente, en el cuerpo de esta resolución se ha señalado que el dispositivo 54, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, refiere que **la interposición del juicio corresponde a los representantes de los partidos políticos o coaliciones**, acreditados ante los organismos electorales; y, los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría, en todos los demás casos solo podrán intervenir como coadyuvantes.

En base a lo anterior, y de las constancias que obran en autos, es evidente que Fortino Morales Pérez, pretende impugnar, por su propio derecho y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en

su calidad de candidato a regidor propietario, los resultados de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Maravatío Michoacán, con la finalidad de que le sea otorgada una regiduría, lo que en su caso, correspondería impugnar a los institutos políticos por conducto de sus representantes, pues no lo hace coadyuvando con la organización política a la que pertenece -Partido Revolucionario Institucional-, por lo que carece de legitimación para accionar.

Es aplicable, la tesis relevante, clave SUS.3/01, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Tercera Época, Páginas 218 y 219, del epígrafe y texto que sigue:

**JUICIO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR PERSONA DISTINTA A UN PARTIDO POLITICO.** El artículo 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de inconformidad **sólo podrán promoverlo, “I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad de electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría.** En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes”, por lo que si, en la especie, del escrito de interposición de tal medio de impugnación se advierte que no fue el representante de algún partido político quien lo promovió sino un candidato por su propio derecho y en contra de los resultados de cómputo de la elección de que se trata, sin la pretensión de coadyuvar con la organización política a la cual pertenece, es evidente que carece de legitimación para accionar, de donde deriva que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV de la ley procesal aplicable, procede decretar su desechamiento de plano.”

En las relatadas condiciones, se insiste, resulta incuestionable que el actor no tiene legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que no tiene el carácter de representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que nunca se ostento con semejante calidad, al no obrar en autos constancia alguna que así lo evidencie, pues el hecho de haber promovido el presente juicio en su calidad de candidato a regidor propietario, no le irroga atribuciones de representación del Partido Revolucionario Institucional para impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

No obsta a lo anterior, el hecho de que a foja 23 de autos, obra copia certificada de la planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento del Municipio de Maravatío, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de la que se colige que Morales Pérez, contendió como precandidato a regidor de mayoría relativa y por representación proporcional, de la primera fórmula, del municipio en cita, documento que fue aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre del presente año, para la elección a celebrarse el once de noviembre del año en curso; documental que por ser de naturaleza pública, merece eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; porque de la misma no se surte a favor del promovente la legitimación para promover el juicio de que se trata, toda vez que aun cuando contendió para el cargo de elección popular en los términos precisados, la planilla que

obtuvo el triunfo en la elección respectiva fue la registrada por el Partido Acción Nacional; y que es a quien se le entregó las constancias de mayoría y validez, respectivas. Quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

<b>Partido Acción Nacional Municipio: Maravatío, Michoacán</b>	
<b>Presidente Municipal</b>	ROBERTO FLORES BAUTISTA
<b>Síndico Propietario</b>	JANETH FLORES TELLEZ
<b>Síndico Suplente</b>	ANTONIO REYES PEREZ
<b>Regidor MR Propietario, 1a fórmula</b>	ABEL PIÑA GONZÁLEZ
<b>Regidor MR Suplente, 1a fórmula</b>	ERNESTO GERARDO VILLAREAL RAMIREZ
<b>Regidor MR Propietario, 2a fórmula</b>	MA. ANGELICA LÓPEZ FLORES
<b>Regidor MR Suplente, 2a fórmula</b>	MA. VIRGINIA HERNÁNDEZ CARRILLO
<b>Regidor MR Propietario, 3a fórmula</b>	VIRGINIA VILLAGRAN RUBIO
<b>Regidor MR Suplente, 3a fórmula</b>	J. JESÚS CRUZ MARTÍNEZ
<b>Regidor MR Propietario, 4a fórmula</b>	ANTONIO LÓPEZ GARCIA
<b>Regidor MR Suplente, 4a fórmula</b>	AZUCENA JUAREZ GONZÁLEZ
<b>Regidor MR, Propietario, 5ª fórmula</b>	JUAN VELASCO DÍAZ
<b>Regidor MR, Suplente, 5ª fórmula</b>	CUAUHTEMOC LUZ RODEA
<b>Regidor MR, Propietario 6ª fórmula</b>	NORMA ISELA HERNÁNDEZ NUÑEZ
<b>Regidor MR, Propietario 6ª fórmula</b>	MARTÍN MEDINA MALTOS

### **REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<b>Regidor RP Propietario, 1a fórmula (PRD, PT Y CONVERGENCIA)</b>	ALEJANDRO REYES GLAYO
<b>Regidor RP Suplente 1ª Fórmula</b>	JOSE LUIS DURAN ZAVALETA
<b>Regidor RP Propietario, 2a fórmula (PRD, PT Y CONVERGENCIA)</b>	FRANCISCO ORTIZ CRUZ
<b>Regidor RP Suplente,</b>	JORGE GARCÍA CAMPA



<b>2a fórmula</b>	
<b>Regidor RP Propietario, 3a fórmula (PRD, PT Y CONVERGENCIA)</b>	DOROTEA AGUILAR MORA
<b>Regidor RP Suplente, 3a fórmula</b>	MA. VICTORIA VALDEZ SANTOS
<b>Regidor RP Propietario, 4a fórmula (PRD, PT Y CONVERGENCIA)</b>	ROCIO MUÑOZ CRUZ
<b>Regidor RP Suplente, 4a fórmula</b>	ROSA MARÍA PALOMINO MILIAN

A mayor abundamiento, del Acta de Cómputo Municipal que obra a foja 24, del presente expediente, se advierte que el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo y el Revolucionario Institucional, le correspondió el cuarto lugar en la elección, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 54 del Código Electoral del Estado, no le corresponde constancia alguna.

En esa tesitura, es evidente que al promovente no le fue negada la entrega de la constancia de mayoría a que alude la fracción II, del artículo 54, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por motivos de inelegibilidad, puesto que, como ya se vio, su planilla no obtuvo el triunfo en la elección atinente. Por tanto, es inconcuso que no puede darse el supuesto de procedencia a que alude; y, en consecuencia, el impugnante carece de legitimación, para promover el presente juicio de inconformidad, por lo que indudablemente, **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 10**, en concordancia con el diverso 54 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, razón por la que, procede desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE DESECHA** de plano la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por **FORTINO MORALES PÉREZ**, por su propio derecho, en contra del Acta de Cómputo Distrital, de la votación de la asignación de regidores y entrega de constancias a los integrantes de Ayuntamientos de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, de la declaración de validez de la elección y de la expedición de la constancia de mayoría respectiva, del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán

**NOTIFIQUESE;** personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; por estrados, a los demás interesados; y, por correo certificado al Ayuntamiento de Maravatio, Michoacán.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Jorge

Alberto Zamacona Madrigal y Alejandro Sánchez García, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión celebrada a las diecisiete horas del siete de diciembre de dos mil siete, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-060/2007, en su resolución aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Jorge Alberto Zamacona Madrigal, Fernando González Cendejas, quien fue ponente y Alejandro Sánchez García; en sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "UNICO.-Se desecha de plano la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por Fortino Morales Pérez, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de catorce de noviembre de dos mil siete, y en forma especial la asignación de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Maravatio, Michoacán y, por lo tanto la declaración de validez de la elección y de la expedición de la constancia de mayoría respectiva, la cual consta de 20 fojas incluida la presente. Conste.- - - - -"

**SRH**